

San Quintín, Baja California, a diez de octubre del año dos mil veinticinco.-

Vistos para dictar Sentencia Interlocutoria respecto al **Recurso de Revocación** en contra de la audiencia de fecha **veinticinco de agosto del dos mil veinticinco**, promovido por la parte demandada Incidentista [REDACTED], dentro del Incidente de Modificación de Sentencia dentro del presente Expediente Número 327/2023-II, relativo al Juicio **Controversias del Orden Familiar** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y.-

RESULTANDO.

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, con fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, compareció la parte demandada Incidentista [REDACTED] dentro del presente Juicio, a interponer en tiempo y forma Recurso de Revocación en contra de la audiencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, en los términos de dicho escrito, el cual en aras del principio de economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertará.- Por auto de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticinco, se le dio curso al mismo y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestaran lo que conforme a sus intereses conviniera.- por auto de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se le tuvo a la parte actora incidentista desahogando la vista concedida mediante proveído de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticinco, y se cita el presente asunto para dictar la sentencia interlocutoria respecto del recurso de revocación planteado por la parte demandada, conforme al siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Tomando en consideración los argumentos planteados por el recurrente, cuyo contenido se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aras del principio de economía procesal, del mismo se desprende que recurre la audiencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, en lo conducente *por haber realizado citación para sentencia en el presente asunto*, realizando una serie de manifestaciones las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertare, en aras de la economía procesal.-

II.- Por lo que del análisis que el suscrito efectúa de las constancias procesales del presente expediente, se advierte que en la audiencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, el secretario de acuerdos hizo constar que no existen pruebas pendientes por desahogar, recursos de revocación o excepciones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, ni recursos de apelación pendientes de substanciar, tan es así que se citó para dictar la resolución correspondiente como refiere el artículo 433 del Código Adjetivo Civil, como a la letra dice:

ARTÍCULO 433.- Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 429. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución.

Por consiguiente, se tiene que en el presente incidente no se encontraba ninguna prueba ofertada por las partes pendiente por desahogar, ya que como bien refiere el recurrente por auto de fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se programó entrevista para los menores de identidad reservada [REDACTED], la cual se

programó para las diez horas con treinta minutos del día veinte de febrero del dos mil veinticinco, sin embargo existe constancia en la cual no tuvo verificativo por las razones que se desprenden en la misma, para lo cual por auto de fecha veintiuno de abril del dos mil veinticinco, se reprogramo la entrevista para el día quince de mayo del dos mil veinticinco a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, sin embargo existe la constancia de que no se pudo celebrar por cuestiones ajenas a este Juzgado como de la misma se desprende, para que por últimamente por auto de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticinco, se fijara la entrevista para los menores de referencia y la cual tuvo verificativo el veinticuatro de julio del dos mil veinticinco en los términos que de las mismas se desprenden, por lo tanto las probanzas ofertadas por las partes fueron desahogadas en su totalidad, no encontrándose ninguna pendiente de desahogo. -----

Y en segundo término, en lo que refiere a *ordenar medidas adicionales para llegarse a mayores elementos objetivos y técnicos, indispensables para determinar lo que resulte mas benéfico para sus menores hijos*, dichas manifestaciones no pasan desapercibidas para el suscrito, ya que las partes no quedan exentas de agotar el principio de definitividad, al aportar los medios suficientes para acreditar sus afirmaciones, para que el suscrito tenga las bases y poder realizar una determinación al valorar las probanzas por las partes incidentista; en consecuencia se tiene que no se ha causado ningún agravio al recurrente, y todas las probanzas se desahogaron en los términos admitidos dentro del presente incidente, sin embargo el suscrito una vez analizadas las constancias del incidente, para el caso que se considere necesario, ordenara las pruebas que se consideren necesarias en protección y beneficio del niño involucrado.-----

Por lo que en base a lo anteriormente expuesto y fundado, se declara Improcedente el Recurso de Revocación que se analiza, con apoyo en los artículos 73 fracción I, 137 fracción IV, 320, 670, 925, 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse interlocutoriamente y se. -----

RESUELVE.

Único.- Se declara **improcedente el Recurso de Revocación** interpuesto en contra de la audiencia de fecha **veinticinco de agosto del dos mil veinticinco**, por la Parte demandada incidentista, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución. -----

Notifíquese.

Así Juzgando interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Jannett Aradia Salgado Alvarado**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Expediente número 327/2023-II.

(gba)

Cuadernillo de incidente de modificación de convenio

En el número **15,1003 del Boletín Judicial** del Estado, de fecha **20 de octubre del 2025**, se hizo la publicación de Ley. Conste.- En fecha **21 de octubre del 2025**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior.- CONSTE.-----

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS